



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 56.-

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República, los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará con base a la ley vigente. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en lo material, moral y cultural;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 135, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 381, del 22 de ese mismo mes y año, se fijaron las tarifas de los salarios mínimos que se aplican a los trabajadores que laboran en el Comercio y Servicios, Industria, Maquila Textil y Confección, a partir del uno de enero de dos mil nueve;
- III. Que en atención a lo anteriormente expuesto, la situación económica del país y con base a los estudios técnicos y económicos analizados para tal efecto en el Consejo Nacional de Salario Mínimo y a las propuestas presentadas por el sector trabajador, es procedente aumentar los Salarios Mínimos en forma general en los sectores productivos Comercio y Servicios, Industria, Maquila Textil y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Confección, en niveles que puedan ser absorbidos por los empresarios.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo,

DECRETA las siguientes:

TARIFAS DE SALARIOS MÍNIMOS PARA LOS TRABAJADORES DEL COMERCIO Y SERVICIOS, INDUSTRIA, MAQUILA TEXTIL Y CONFECCIÓN.

Art. 1- A partir del dieciséis de mayo de dos mil once, la remuneración del Salario Mínimo para los diferentes sectores económicos se hará de la siguiente manera.

a) Los trabajadores del Comercio y Servicios que laboren en cualquier lugar de la República, devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno **SIETE DÓLARES CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.47)**, equivalente a **CERO PUNTO NUEVE TRES CUATRO DE DÓLAR (\$0.934)** por hora.

b) Los trabajadores de la Industria, excepto los de maquila textil y confección que laboren en cualquier lugar de la República devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno **SIETE DÓLARES TREINTA Y UN CENTAVOS (\$7.31)**, equivalente a **CERO PUNTO NUEVE UNO CUATRO DE DÓLAR (\$0.914)** por hora.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

c) Los trabajadores de la Maquila Textil y Confección que laboren en cualquier lugar de la República devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno **SEIS DÓLARES VEINTICINCO CENTAVOS (\$6.25)**, equivalente a **CERO PUNTO SIETE OCHO UNO DE DÓLAR (\$0.781)** por hora.

Art. 2.- El pago de las prestaciones que establece el Código de Trabajo a favor de los trabajadores a quienes se refiere este Decreto, como días de asueto, vacaciones, aguinaldo, indemnizaciones y otras, se hará con base al salario mínimo, excepto cuando el salario estipulado sea mayor.

Art. 3.- Los derechos establecidos en este Decreto a favor de los trabajadores son irrenunciables y los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan no tendrán valor alguno.

Art. 4.- Los trabajadores quedan especialmente obligados a desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas en la forma, tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio, el que el patrono o sus representantes les indiquen, siempre que sea compatible con su aptitud física y que tenga relación con las actividades de la empresa.

Art. 5.- Se prohíbe a los patronos alterar en perjuicio de sus trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- a) Reducir los salarios que pagan en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos o costumbres de empresa; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

b) Recargar en cualquier forma el trabajo convenido.

Art. 6 - De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, los empleadores deberán llevar y exhibir registros, planillas de pago de salarios, control de asistencia, recibos, documentos o constancias necesarias para comprobar que pagan a sus trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a que se refiere este Decreto, según la labor que desempeñan en el rubro de la empresa.

Art. 7- Los patronos que infrinjan cualquier disposición de este Decreto incurrirán, de conformidad con el Art. 627 del Código de Trabajo, en una multa de **CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CATORCE CENTAVOS** por cada violación al salario mínimo diario establecido en este Decreto, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

Art. 8.- La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior aplicando lo dispuesto en los artículos 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así como los establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

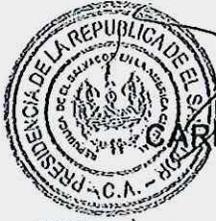
Art 9.- Derógase el Decreto Ejecutivo No.135, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 381, del 22 de ese mismo mes y año.

Art. 10- El presente Decreto entrará en vigencia el día dieciséis de mayo de dos mil once, previa su publicación en el Diario Oficial.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

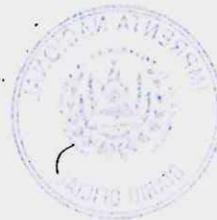
DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de mayo de dos mil once.



Carlos Mauricio Funes Cartagena
CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.



Victoria Marina Velásquez de Avilés
VICTORIA MARINA VELÁSQUEZ DE AVILÉS,
Ministra de Trabajo y Previsión Social.





Constancia No. 746

La infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el presente Decreto Ejecutivo No. 56, relativo a Tarifa de Salarios Mínimos para los Trabajadores del Comercio y Servicios, Industria, Maquila Textil y Confección, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo 391, de fecha seis de mayo del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la Ingeniera **CARMEN MARIA HERNANDEZ DE MANCIA**, Jefe de la División de Registro y Asistencia Tributaria de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador, trece de mayo de dos mil once.




Dina Evelin Vanegas Hernández
Jefe del Diario Oficial

E.R.